



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 280 - 2024-MDA/A

Amarilis, 26 de agosto del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTOS:

El Informe N° 659-2024-MDA/GAF, de fecha 19 de agosto del 2024, emitido por la Gerencia de Administración y Finanzas; Informe Legal N° 374-2024-MDA-GAJ, de fecha 26 de agosto del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el literal c) del artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que las bases de la Adjudicación Simplificada contienen: *"El valor referencial con los límites inferior y superior que señala en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando corresponda. Estos límites se calculan considerando dos (2) decimales. Para ello, si el límite inferior tiene más de dos (2) decimales, se aumenta en un dígito el valor del segundo decimal; en el caso del límite superior, se considera el valor del segundo decimal sin efectuar el redondeo"*.

Que, el numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece que: *"El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos** los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, **contravengan las normas legales**, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco"*. Asimismo, señala el numeral 44.2 de la norma citada que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación [...]"*.

Que, asimismo, el numeral 44.2 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, prescribe que: *"El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco [...].

Que, corresponde señalar que cuando se advierta el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado durante la tramitación del procedimiento de selección, el artículo 44° de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, siempre que: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; **(ii) contravengan las normas legales**; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Así, en la Resolución que se expida para declarar la nulidad de oficio debe indicarse la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento de selección.

Que, en ese sentido, el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado mediante la Opinión N° 018-2018/DTN concluye lo siguiente: "[...] 3.3. Cuando el requerimiento no cuente con la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, o no describa las condiciones en las que deba ejecutarse la contratación, en la medida que dicha información forma parte de las exigencias establecidas para el requerimiento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8.1 del Artículo 8° del Reglamento, se advertía la configuración de una de las causales de nulidad del procedimiento de selección, por actos expedidos que **"contravengan las normas legales"**, según lo dispuesto en el Artículo 44° de la Ley; por lo que es el Titular de la entidad, en éstos casos, quien podrá declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección hasta antes del perfeccionamiento del contrato".

Que, aunado a ello, la declaración de la nulidad trae como consecuencia la inexistencia de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son incapaces de producir efectos. En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones con el Estado mediante OPINIÓN N° 018-2018/DTN manifiesta que: "(...) la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección".

Que, en consecuencia, la normativa de Contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección¹ hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, a través del Informe N° 659-2024-MDA/GAF de fecha 19 de agosto del 2024, recomienda declarar la nulidad del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2024-MDA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA

¹ Cabe precisar que la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección es una facultad del Titular de la Entidad que cuenta con carácter indelegable.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR: "CONSTRUCCIÓN DE PISTA Y VEREDA; EN EL(LA) JR; APURIMAC EN LAS MANZANAS Z5 Y Z6; PASAJE POZUZO Y PASAJE HUAYCO DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", con CUI 2622082, señalando que durante la etapa de consultas y observaciones el participante Construcción y Transportes Cristhian E.I.R.L. observó que el requerimiento formulado por el área usuaria dentro del PLANTEL CLAVE PROFESIONAL no se encontraba contemplado el ESPECIALISTA AMBIENTAL, y que conforme la ficha de homologación aprobado con Resolución Ministerial N° 146-2021-VIVIENDA, donde se aprobó Fichas de Homologación de "Requisitos de calificación del plantel profesional clave para consultaría de obras y ejecución de obras de pavimentación de vías urbanas" y su modificación con Resolución Ministerial N° 117-2024-VIVIENDA de fecha 09/07/2024, el cual es de uso obligatoria para toda las entidades públicas que convocan procedimiento de selección de ejecución de obra pavimentación de vías urbanas. **El área usuaria acogió dicha observación, pero dentro del expediente de contratación no obra el documento de autorización del área usuaria sobre la modificación al requerimiento con la inclusión del profesional especialista ambiental, y así como tampoco se puso a conocimiento de la dependencia que aprobó el expediente de contratación, razón por la que se recomienda declarar la nulidad del procedimiento de selección hasta la etapa de la absolución de consultas y observaciones.**

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 356-2024-MDA-GAJ de fecha 20 de agosto del 2024, emite opinión legal para que con acto resolutivo de alcaldía se resuelva declarar nulo de oficio el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2024-MDA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR: "CONSTRUCCIÓN DE PISTA Y VEREDA; EN EL(LA) JR; APURIMAC EN LAS MANZANAS Z5 Y Z6; PASAJE POZUZO Y PASAJE HUAYCO DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", con CUI 2622082, debiendo retrotraerse hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, en concordancia con el Informe N° 659-2024-MDA/GAF de fecha 19 de agosto del 2024.

Que, considerando los fundamentos vertidos en la presente resolución resulta procedente declarar la Nulidad de Oficio del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2024-MDA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR: "CONSTRUCCIÓN DE PISTA Y VEREDA; EN EL(LA) JR; APURIMAC EN LAS MANZANAS Z5 Y Z6; PASAJE POZUZO Y PASAJE HUAYCO DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", con CUI 2622082, por contravenir lo dispuesto en el literal c) del artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, debe declararse su nulidad conforme lo establece el numeral 44.1 del artículo 44° del T.U.O. de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; debiendo retrotraerse el Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones.

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2024-MDA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR: "CONSTRUCCIÓN DE PISTA Y VEREDA; EN EL(LA) JR; APURIMAC EN LAS MANZANAS Z5 Y Z6; PASAJE POZUZO Y PASAJE HUAYCO DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO",





Municipalidad Distrital de
Amarilis

Digital
ecológico
y emprendedor.

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

con CUI 2622082, por contravenir lo dispuesto en el literal c) del artículo 48° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y en mérito a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44° del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado.

ARTÍCULO 2°. - RETROTRAER, el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 003-2024-MDA/CS PRIMERA CONVOCATORIA, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA IOARR: "CONSTRUCCIÓN DE PISTA Y VEREDA; EN EL(LA) JR; APURIMAC EN LAS MANZANAS Z5 Y Z6; PASAJE POZUZO Y PASAJE HUAYCO DISTRITO DE AMARILIS, PROVINCIA DE HUÁNUCO, DEPARTAMENTO DE HUÁNUCO", con CUI 2622082, hasta la ETAPA DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES, según lo dispuesto en numeral 44.1 del artículo 44° del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones con el Estado, en concordancia con el Informe N° 659-2024-MDA/GAF de fecha 19 de agosto del 2024.

ARTÍCULO 3°. - DISPONER, que el Órgano encargado de las Contrataciones de la Entidad, cumpla con publicar la presente Resolución en el Portal de SEACE dentro del plazo fijado por Ley y demás funciones según la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, su Reglamento y modificaciones.

ARTÍCULO 4°. - ENCARGAR, a la Gerencia de Administración y Finanzas, al Comité de Selección respectivo y demás órganos estructurales competentes el cabal cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO 5°. - PRECISAR, que los servidores y/o funcionarios que han intervenido en la elaboración de los documentos aprobados en el Artículo Primero del presente Acto Resolutivo, son responsables de su veracidad y la exactitud de su contenido.

ARTÍCULO 6°. - TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Administración y Finanzas, al Comité de Selección de la Municipalidad Distrital de Amarilis, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS

C.P.C. Roger Hidalgo-Panduro
ALCALDE

GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

RECEPCIONADO

27 AGO 2024

REG. N° 11938

HORA: 11:59 N° FOLIO: 23

FIRMA:



27/08/24



27 AGO 2024



mesa@muniamarilis.gob.pe



alcalde@muniamarilis.gob.pe



Jr. Huallaga N° 300 - Amarilis